



Comisión
Nacional
de Energía

**RESOLUCION EN RELACION CON EL RECURSO
DE REPOSICION INTERPUESTO POR DON ALAN
PEDRO LECOCQ PEREZ EN NOMBRE Y
REPRESENTACION DE MOBIL OIL S.A. CONTRA
COMUNICACIÓN DE LA C.N.E. EN
RECLAMACION DE INGRESOS
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 1999**

**RESOLUCION EN RELACION CON EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR DON ALAN PEDRO LECOCQ PEREZ EN NOMBRE Y
REPRESENTACION DE MOBIL OIL S.A. CONTRA COMUNICACIÓN DE LA
C.N.E. EN RECLAMACION DE INGRESOS CORRESPONDIENTES AL
EJERCICIO 1999**

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.-La Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía dictó, con fecha 30-12-99, la Resolución prevista en el artículo 43 apartado 5 del Real Decreto 1339/1999 de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, estableciendo en la misma que.

“Las ventas medias mensuales en el Mercado interior realizadas por Mobil Oil S.A. de gasolinas, gasóleos, querosenos y fuelóleos correspondientes al año 1998 y que servirán de base para el cálculo de la cuantía a ingresar en la Comisión Nacional de Energía en 1999 se fijan en 23.227 Tm.

La cuantía mensual a ingresar en 1999 se aplicará a partir del día 25 de agosto de 1999, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1339/1999 de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía”

Por lo que consta a esta Comisión, la mencionada Resolución de la Dirección General de Energía **no ha sido recurrida por Mobil Oil S.A.**

2º.- La C.N.E., mediante comunicación de su Presidente de fecha 3-2-2.000, y de acuerdo con la resolución mencionada de la Dirección General de la Energía, se dirigió a la empresa MOBIL OIL S.A., reclamando de la misma el pago del importe de 1.310.658 pesetas, en concepto de ingresos debidos a la C.N.E. por el período comprendido entre el 25 de agosto de 1999 y el 31 de diciembre de 1999, expresamente establecido en aquella resolución, y haciéndose explícita en dicha comunicación la operación matemática de multiplicación de las Tm que constituyen las ventas medias mensuales establecidas en la resolución, por las 13,34 pesetas establecidas como cuota unitaria por Tm en el artículo 43.5 del Real Decreto 1339/1999, y por el período comprendido entre el 25-8-99 y el 31-12-99 establecido igualmente en aquella resolución.

Con fecha 5 de abril de 2000, y mediante comunicación de la Dirección de Administración e Inspección de la C.N.E., se reiteró a MOBIL OIL S.A. el contenido de la comunicación de 3 de febrero, y se requirió nuevamente a

dicha sociedad a fin de que se procediera al ingreso de la cantidad expresada en plazo de 15 de días, en la cuenta que se indicaba, a favor de la C.N.E.

3º.- Con fecha 14 de abril de 2000 tuvo entrada en el registro de la C.N.E. escrito de D. Alan Pedro Lecocq Pérez, por el que, en representación de MOBIL OIL S.A. interpone *“Recurso de Reposición contra la comunicación notificada”*, **sin que en dicho escrito se identifique si la comunicación a la que el mismo se refiere es la de 3 de febrero, o la de 5 de abril, o ambas, o incluso la notificación por parte de la Dirección General de la Energía de su resolución de fecha 30- de diciembre de 1.999.**

De conformidad con el SUPPLICO del escrito, se solicita la anulación de la *“liquidación practicada por esa Comisión Nacional de la Energía”*, y *“la revisión de oficio por causa de nulidad tanto de la Resolución de la Dirección Nacional de la Energía de fecha 30 de diciembre de 1999, que sirve de soporte a la liquidación antes dicha, como de la propia liquidación”*.

El escrito de recurso se fundamenta en las siguientes **Alegaciones**:

Como Alegación *“previa”*, la sociedad recurrente afirma la *“Improcedencia de la liquidación practicada”*, afirmando que los ingresos de la Comisión Nacional de Energía, en tanto que la misma participa de la naturaleza de organismo autónomo, constituyen el Tesoro Público. Prosigue que la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece como medio de financiación de la C.N.E. la cantidad unitaria que se determine para los productos vendidos en el mercado nacional por los operadores al por mayor de productos petrolíferos, pero no ordena que tales ingresos corran por cuenta de tales operadores. Añade que es el artículo 45.3 del R.D. 1339/1999 el que establece que sean los operadores los obligados al pago, y que, si el origen de la liquidación es el referido Real Decreto, la obligación económica ha sido establecida sin soporte legal. Finaliza esta alegación, citando el principio de reserva legal en materia tributaria, y afirmando que el Decreto vulnera dicho principio.

Como Alegación *“Primera.-Naturaleza de la Comisión Nacional de la Energía”*, la sociedad recurrente, tras citar las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos por las que se crea y configura la C.N.E. y las del Real Decreto 1339/1999, afirma que la C.N.E. tiene naturaleza de organismo autónomo conforme a los artículos 43.1 y 2 de la Ley 6/1997 de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y, continúa la recurrente, por ello, sus derechos de contenido económico forman parte de la Hacienda Pública a efectos del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria.

Como Alegación *“Segunda.-Naturaleza de los ingresos de la C.N.E.”*, la recurrente afirma que la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 34/1998

sólo prevé la existencia de unos ingresos pero no ordena que corran por cuenta de los operadores, y que es el Real Decreto 1339/1999 quien establece esta obligación para los operadores. Continúa que, si bien la norma no aclara cuál es la naturaleza de estos ingresos, dicha naturaleza es la de prestación patrimonial de carácter público. Prosigue que sólo puede ser calificada como impuesto, ya que se trata de un ingreso que se exige sin contraprestación y cuyo hecho imponible parece estar constituido por actos de naturaleza económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, para concluir que, en tanto que impuesto, la notificación practicada debería expresar los elementos esenciales del mismo en la liquidación que se notifica, esto es, el hecho imponible, sujeto pasivo y cuota tributaria.

Como Alegación *“Tercera.-Principios de reserva de ley y de capacidad económica”*, la sociedad recurrente cita y transcribe parcialmente el artículo 31 de la Constitución Española, el artículo 10 de la Ley General Tributaria, para afirmar que, exigiendo el apartado a) de este último precepto que se regule por ley tanto la determinación del hecho imponible, como el sujeto pasivo, la base, el tipo de gravamen, y demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, el artículo 43.5 del R.D. 1339/1999, no respeta tal reserva, e impone a los operadores un gravamen sin que una norma tributaria material con rango de ley haya regulado los elementos determinantes de la deuda tributaria.

Como Alegación *“Cuarta.- Insuficiencia del Reglamento para dar cobertura a la reserva de ley”*, la sociedad recurrente, tras hacer varias consideraciones acerca del principio de legalidad tributaria, y de la finalidad de dicho principio, afirma que el artículo 43.5 del R.D.1339/1999 constituye una vulneración del artículo 86 de la Constitución Española que limita la potestad del Gobierno para dictar Decretos-Leyes. Añade que el mismo precepto infringe los principios de legalidad y de jerarquía normativa, y el principio de reserva de ley en materia tributaria establecido en el artículo 31.3 de la Constitución.

Como Alegación *“Quinta.- Revisión de oficio de la Resolución de 30 de diciembre de 1999”*, la sociedad recurrente, tras citar el artículo 153 de la Ley General Tributaria, solicita abiertamente la revisión de oficio del acto de la Dirección General de Energía, solicitud que reitera igualmente en el Suplico de su escrito.

4º.- Con fecha 19 de abril de 2000 se ha procedido por Mobil Oil, S.A. al pago voluntario de la deuda mediante ingreso del importe de 1.310.658 PTA. en la cuenta de la CNE indicada en los requerimientos de pago formulados por este Organismo.

5º.- El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su reunión ordinaria de 23 de mayo de 2000, a la vista de los antecedentes descritos, ha dictado la presente Resolución, con base en los Fundamentos Jurídicos que a continuación se exponen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- SOBRE LA INADMISIBILIDAD PROCESAL DEL RECURSO INTERPUESTO

A) INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO EN LAS COMUNICACIONES DE LA C.N.E. DE FECHAS 3 DE FEBRERO Y 5 DE ABRIL DE 2000

La comunicación remitida por la CNE en fecha 3-2-00, poniendo de manifiesto a la entidad MOBIL OIL, S.A. el importe total líquido de los ingresos que, por el ejercicio 1999 deben ser aportados por dicha sociedad al sistema de recursos de la CNE, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 34/1998 de Hidrocarburos y el R.D. 1339/1999 que aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, **no es un acto administrativo en sentido propio, ya que ni crea ni modifica la relación jurídica de acreedor-deudor entre la CNE y MOBIL OIL, S.A. que resulta definida por la Resolución de la Dirección General de la Energía de 30-12-99, previamente notificada a MOBIL OIL, S.A., con los requisitos formales previstos en el art. 58 de la Ley 30/1992.**

La obligación de pago de los operadores mayoristas de petróleo definidos en el art. 42 de la Ley de Hidrocarburos, es una obligación que se establece en la Disposición Adicional Duodécima 2 a) de la misma Ley, y cuya regulación se complementa en el art. 43.5 del Real Decreto 1339/1999.

La definición concreta del importe que para cada operador tiene dicha obligación es el resultado de la decisión adoptada por la Dirección General de la Energía, en el marco de la competencia que el art. 43.5 del R.D. 1339/99 en su párrafo tercero atribuye a dicho órgano administrativo: Es la Dirección General de la Energía quien, en el ejercicio de las potestades administrativas que conlleva aquella competencia, establece tanto el volumen de las ventas medias mensuales a las que ha de aplicarse el importe de 13,34 PTA/Tm establecido en el Real Decreto, como la fecha precisa a partir de la cual es aplicable la cuantía mensual a ingresar en 1999. El importe a ingresar como cuota mensual es el resultado de una mera operación aritmética de multiplicación, y el importe correspondiente a todo el período de 1999 durante

el cual es exigible el pago de la cuota mensual, el resultado de una segunda operación aritmética de multiplicación.

La comunicación de la CNE no añade a la decisión formal de la Dirección General de la Energía nada más que el cálculo explícito de tales operaciones matemáticas, en relación con una obligación perfectamente definida en su cuantía y período de exigibilidad por la Resolución de 30-12-99 de la Dirección General de la Energía previamente notificada al obligado.

Dado que la Resolución de la Dirección General de la Energía es inmediatamente ejecutiva, de conformidad con el régimen general de eficacia de los actos administrativos definido en el artículo 94 de la Ley 30/1992, la CNE en su condición de acreedor de unos derechos económicos frente al operador petrolífero, reclama el importe de tales derechos mediante comunicación escrita al deudor. Este y no otro es el sentido de la comunicación de 3-2-00 emitida por la CNE quien, sin perjuicio de su condición de organismo público, y titular por ello de potestades administrativas para el ejercicio de sus competencias, no ejercita a través de aquella comunicación ninguna clase de poder público ni añade a la Resolución de la Dirección General de la Energía más fuerza o ejecutividad que la que aquella tiene por sí misma.

Siendo así, ni hay acto administrativo en la repetida comunicación de la CNE ni es exigible el cumplimiento de los requisitos formales de la notificación definidos en el art. 58 de la Ley 30/92 establecidos en garantía del administrado, ni se produce indefensión por la omisión de tales requisitos, puesto que todos los efectos jurídicos sobre el patrimonio de la recurrente han sido consecuencia del acto administrativo de la Dirección General de la Energía, frente al cual la empresa recurrente ha podido desplegar todos los medios de defensa.

Por lo que se refiere a la comunicación de 5 de abril de 2000, su contenido, según resulta expresamente del texto literal de la misma, es reiteración de la del 3 de febrero, y constituye nuevo requerimiento del pago de la deuda allí exigida.

B) EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO POR LO QUE SE REFIERE A LA COMUNICACIÓN DE 3 DE FEBRERO.

El escrito de recurso ha tenido entrada en la C.N.E. el 14 de abril de 2000, y transcurrido por tanto con creces, desde la recepción de la comunicación de 3 de febrero, el plazo de un mes establecido en la Ley 30/92 para la interposición tanto del recurso de reposición, que la sociedad recurrente interpone, (artículo 117.1 de la Ley 30/92), como del recurso de alzada (artículo 115.1 de la Ley 30/92) que es el recurso procedente contra los actos de la C.N.E., según

se establece en la Disposición Adicional Undécima Tercero 5 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.

La sociedad recurrente, pues, tras aquietarse a la comunicación de 3 de febrero, recurre dentro del plazo de un mes desde la recepción de la comunicación de 5 de abril, no siendo esta última sino una reiteración de la reclamación de deuda y requerimiento de pago contenidos en aquella y respecto a la que, en su momento, no se formuló reclamación ni se hizo objeción alguna por parte de Mobil Oil S.A.

C) IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme al sistema general de recursos de la Ley 30/92, y que, por lo que se refiere a la CNE se concreta en la Disposición Adicional Undécima tercero, 5 de la Ley 34/1998, las decisiones de la CNE son recurribles en alzada ante el Ministro de Industria y Energía, salvo las resoluciones de conflictos y las circulares de información que ponen fin a la vía administrativa. Por ello, y aún cuando hipotéticamente se admitiera que en las comunicaciones de la CNE de 3-2-00 y 5.4.00 hay implícito un ejercicio de poder administrativo, y las mismas constituyeran actos administrativos, dichos actos no agotarían la vía administrativa, y el único recurso procedente no sería el de reposición ante la propia CNE, sino el de alzada ante el Ministro de Industria y Energía.

En todo caso, el recurso de alzada, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 557/2000 de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, debería ser resuelto, en su caso, por el Ministro de Economía, como consecuencia de la adscripción a dicho Ministerio de la Comisión Nacional de Energía.

D) IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO DE LA DECISIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE ENERGIA.

La sociedad recurrente formula expresamente la petición de que se revise de oficio la Resolución de la Dirección General de Energía de fecha 30 de diciembre de 1999 que sirve de soporte a la liquidación de ingresos debidos a la C.N.E.

Dicha petición, con la que, aparentemente, esta sociedad pretende poner remedio a su aquietamiento respecto a la decisión de la Dirección General de la Energía de fecha 30 de diciembre de 1999, (decisión que no recurrió en su momento, y habría adquirido firmeza), no puede ser instada ante este organismo, ya que tal decisión no ha sido adoptada por la C.N.E., sino por un órgano jerárquicamente integrado en la Administración General del Estado.

Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Estado, la revisión de oficio de los actos de la Dirección General de la Energía es una competencia atribuida a la Secretaría de Estado de Industria y Energía, por ser aquél un órgano directivo dependiente de dicha Secretaría de Estado.

Conforme a la reestructuración de Departamentos ministeriales que resulta del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, la competencia para tal revisión de oficio corresponde, desde la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto, a la Secretaría de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, dentro del Ministerio de Economía.

En definitiva, las razones anteriores determinan la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto por MOBIL OIL, S.A..

II. SOBRE LA LEGALIDAD Y PROCEDENCIA DEL PAGO POR MOBIL OIL, S.A. A LA CNE DEL IMPORTE RECLAMADO.

Sin perjuicio de los argumentos jurídicos que determinan la inadmisibilidad procesal del recurso interpuesto por MOBIL OIL, S.A., debe afirmarse la legalidad y procedencia del pago a la CNE del importe reclamado a MOBIL OIL, S.A. en las comunicaciones de 3 de febrero del Presidente de este Organismo y de 5 de abril del Director de Administración e Inspección del mismo.

La CNE, organismo público creado por la Ley 34/1998 de 7 de abril del Sector de Hidrocarburos como ente regulador del funcionamiento de los sectores energéticos (y que **no** es un organismo autónomo de los previstos en el art. 43 de la Ley 6/1997, como afirma la recurrente en su Alegación Primera, sino un organismo público dotado de un particular ámbito de autonomía, de los regulados en la Disposición Adicional Décima de la misma Ley 6/1997) está dotada de un sistema de recursos, definido en la **Disposición Adicional Undécima, Primero 7** de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, y que comprende entre tales recursos: a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo; b) Los ingresos generados de acuerdo con lo previsto en la normativa sectorial aplicable; y, c) En su caso, las transferencias efectuadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A tenor de los conceptos contenidos en el precepto transcrito, los recursos de la C.N.E. pueden ser de distinta naturaleza y origen, sin que pueda generalizarse, respecto a los mismos, el régimen jurídico de los ingresos de derecho público.

Por lo que se refiere a los ingresos “*generados de acuerdo con lo previsto en la normativa sectorial aplicable*”, la propia Ley 34/1998, en su **Disposición Adicional Duodécima** concreta cuáles son tales ingresos, y en particular, en su **apartado 2, a)** los ingresos que, con origen en el sector “petróleo” integran los recursos de la CNE.

La mencionada disposición Adicional establece, con el rango de ley formal que es propio de la Ley 34/1998 en que se integra aquella disposición, tanto los sujetos obligados al pago (“*Operadores definidos en el art. 42 de la Ley*”), como la base de la obligación de ingreso (“*productos vendidos en el mercado nacional*”) como el carácter “unitario” de la cuota, dejándose para su fijación por norma reglamentaria, únicamente el importe de dicha cuota unitaria; importe que el R.D. 1339/1999 de 31 de julio, establece en 13,34 PTA/Tm..

No es por tanto del R.D. 1339/1999 del que surge la obligación de pago de este ingreso, sino de la propia Ley 34/1998, y, en el marco de lo establecido por ella, el R.D. 1339/1999 se limita a complementar normativamente las disposiciones de rango legal que establecen los elementos esenciales de la obligación.

Esta colaboración normativa del Reglamento se produce dentro de los límites de subordinación, desarrollo y complementariedad que la doctrina del Tribunal Constitucional ha definido como límites de la potestad reglamentaria en su análisis del art. 31.3 de la Constitución. Si, conforme a dicha doctrina, es admisible la colaboración del reglamento en la regulación de los ingresos que tienen carácter tributario, con mayor razón lo será en la regulación de los ingresos definidos en la Disposición Adicional Duodécima, 2 a) de la Ley 34/1998, que no tienen naturaleza tributaria.

Por ello, carecen de base los argumentos de la recurrente, que, citando los principios de reserva de ley en materia tributaria, y de legalidad y jerarquía normativa, y en una argumentación confusa en la que parece identificar los Decretos, normas reglamentarias, con los Decretos-Leyes, normas de rango legal, consideran que el artículo 43.5 del Real Decreto infringe el artículo 86 1 de la Constitución, además del artículo 31.3 del mismo texto fundamental.

Lo cierto es que el artículo 43.5 del Real Decreto 1339/1999, responde al mandato y habilitación que la Ley de Hidrocarburos, en su Disposición Adicional Duodécima establece; que, conforme a lo previsto en dicho Real Decreto, la Dirección General de Energía Eléctrica, mediante su Resolución de 30 de diciembre de 1999, no recurrida por Mobil Oil S.A., estableció el volumen de ventas de esta sociedad en 1998, y que la deuda reclamada a dicha sociedad por este organismo en las comunicaciones de 3 de febrero y 5 de abril, no es sino la ejecución de aquél acto consentido. Razones por las que

procedería la desestimación del recurso interpuesto, aún cuando no concurrieran los motivos de inadmisibilidad del mismo descritos en el Fundamento Jurídico I de esta resolución.

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias citadas, y demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía,

ACUERDA

Declarar la **inadmisión** del Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad MOBIL OIL S.A. contra las comunicaciones de esta Comisión de 3-2-00 y 5-4-00.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima Tercero, 5 de la Ley 34/1998, y en el artículo 4 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, Recurso de Alzada ante el Ministro de Economía, en plazo de un mes, a contar desde de fecha de recepción de la notificación de la misma, sin perjuicio de que pueda interponerse por la interesada cualquier otro que estime procedente.